



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1610-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 003-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 003-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA TRINITY PERÚ S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : CAUPAR
 UBICACIÓN : DISTRITO DE AGALLPAMPA, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1165-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al proyecto de exploración minera "Caupar" de titularidad de Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 12 de diciembre del 2014, y en el Informe N° 591-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 509-2015-OEFA/DS, de fecha 27 de agosto del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1414-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de septiembre del 2016³, notificada al administrado mediante edicto publicado el 19 de diciembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario El Comercio⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

No obstante la Resolución Subdirectoral N° 1414-2016-OEFA-DFSAI/SDI fue debidamente notificada al titular minero⁵, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo



1 Obrante en el disco compacto a folio 9 del expediente.
 2 Folios del 1 al 9 del expediente.
 3 Folios de 26 al 39 del expediente.
 4 Folio 42 y 43 del expediente.
 5 Folios 49 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1610-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 003-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶, el titular minero no ha presentado descargos contra la referida resolución.

5. El 17 de noviembre del 2017⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1165-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ emitido por la SDI (en adelante Informe Final).
6. Sin perjuicio de ello, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el titular minero no ha presentado descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁷ Folio 59 del Expediente.

⁸ Folios del 50 al 58 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no perfiló ni revegetó las plataformas de perforación N° 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9 y 12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Caupar, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 001-2008-MEM-AAM del 19 de mayo del 2008 (en adelante, DIA Caupar 2008), se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación para lo cual debió rellenar los cortes con el material extraído, rasgar la superficie de la plataforma, para luego ejecutar la nivelación y revegetación con especies nativas¹¹.
11. Asimismo, de la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Caupar, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 018-2012-MEM-AAM del 15 de febrero del 2012 (en adelante, DIA Caupar 2012), se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación para lo cual debió rellenar los cortes con

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.





el material extraído, rasgar la superficie de la plataforma, para luego ejecutar la nivelación y revegetación con especies nativas¹².

12. De lo anterior, se aprecia que el titular minero tenía como compromiso ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2014 que en las plataformas de perforación N° 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9 y 12, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: E777123 N9118278, E777198 N9118207, E777318 N9118433, E777506 N9118541, E777324 N9118649, E777205 N9118924, E776852 N9118269, E777039 N9118057, respectivamente¹³, no se ejecutaron las medidas de cierre. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías 6, 7, 10, 14, 18, 26, 28, 33 y 34 del Informe de Supervisión¹⁴.
15. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría cumplido con perfilar y revegetar las plataformas de perforación, contraviniendo lo previsto en sus instrumento de gestión ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el cierre de las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 1, 4, 5, 8, 10 y 12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16. De la revisión de la DIA Caupar 2008, se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de los accesos del proyecto de exploración Caupar para lo cual se debió ejecutar las siguientes actividades: (i) Retiro de alcantarillas y restauración del drenaje de la quebrada de los accesos; (ii) Relleno de los cortes con el material extraído; (iii) Rasgado de la superficie para reducir la solidificación; (iv) Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo inicialmente extraído, (v) Nivelación y revegetación con especies nativas de ser el caso¹⁶.
17. Asimismo, de la revisión de la DIA Caupar 2012, se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de los accesos del proyecto de exploración Caupar, con las mismas actividades de cierre contempladas en la DIA Caupar 2008¹⁷.



¹² Folio 19 del expediente.

¹³ Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁴ Páginas 89, 91, 93, 97, 101, 109, 111 y 117 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁵ Folio del 1 al 9 del expediente.

¹⁶ Página 22 y 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁷ Folio 20 del expediente.



18. De lo anterior, se aprecia que el titular minero tenía como compromiso ejecutar las medidas de cierre de los accesos del proyecto de exploración Caupar, de acuerdo a las actividades contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.
19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que no se realizaron las medidas de cierre de los acceso hacia las plataformas perforación N° 1, 4, 5, 8, 10 y 12, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 E777123 N9118278, E777318 N9118433, E777506 E9118541, E777205 N9118924, E776686 N9118265 y E777039 N9118057, respectivamente¹⁸. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5, 12, 13, 25 y 38 del Informe de Supervisión¹⁹.
21. En el Informe Técnico Acusatorio²⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría cumplido con perfilar y revegetar los accesos a las plataformas de perforación, contraviniendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
- III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no cumplió con obturar los sondajes de perforación ubicados en las plataformas de perforación N° 1, 5, 6, 9 y 10, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
22. De la revisión de la DIA Caupar 2008²¹ y la DIA Caupar 2012²², se tiene que el titular minero se comprometió a obturar los sondajes de acuerdo al tipo de acuífero interceptado, de forma que garantice la seguridad de las personas, la fauna silvestre y la maquinaria del área.
23. De lo anterior, se aprecia que el titular minero tenía como compromiso obturar los sondajes ejecutados en el proyecto de exploración Caupar, de acuerdo a las actividades contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.
24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3



¹⁸ Páginas 22 al 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁹ Páginas 89, 95, 97, 109 y 121 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²⁰ Folio del 1 al 9 del expediente.

²¹ Página 25 y 26 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²² Folio 19 del expediente.





- 25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que no se obturaron los sondajes ejecutados en las plataformas de perforación N° 1, 5, 6, 9 y 10 ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 E777123 N9118278, E777506 N9118541, E777324 N9118649, E776852 N9118269 y E776686 N9118285, respectivamente²³. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3, 17, 19, 27 y 30 del Informe de Supervisión²⁴.
- 26. En el Informe Técnico Acusatorio²⁵, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría cumplido la obturación de los sondajes ubicados en las plataformas N° 1, 5, 6, 9 y 10 a las plataformas de perforación, contraviniendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

III.4. Análisis de los descargos y responsabilidad del titular minero

Respecto a las plataformas N° 5, 9, 12 y sus componentes auxiliares (sondajes y accesos)

- 27. De la ubicación de las plataformas detectadas durante la Supervisión Regular 2014 con las coordenadas de las plataformas declaradas por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental, se tiene que las plataformas N° 5, 9 y 12 corresponden a plataformas previstas en la DIA Caupar 2012 conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 28. Sobre el particular, conforme a los argumentos expuestos en la Resolución Subdirectoral N° 511-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 20 de abril del 2017²⁶, se tiene lo siguiente:

²³ Páginas 25 al 28 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²⁴ Páginas 87, 101, 103, 111 y 113 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²⁵ Folio del 1 al 9 del expediente.

²⁶ Correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 321-2017-OEFA/DFSAI/PAS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1610-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 003-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) El plazo para el cierre y post cierre de las actividades ejecutas en el proyecto de exploración "Caupar", según la DIA Caupar 2012 debieron de realizarse del 15 de julio al 15 de setiembre del 2013.
 - (ii) Sin embargo, el 21 de julio del 2013, personas ajenas al proyecto, incluyendo el Frente de Defensa de Chota irrumpieron en las áreas de exploración minera del proyecto "Caupar" y ocasionaron disturbios que impidieron seguir con las labores de exploración.
 - (iii) Es por ello que el 7 de agosto del 2013, se llevó a cabo una mesa de dialogo con los representantes de la comunidad involucrada, autoridades locales y los representantes del Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente y la Autoridad Nacional del Agua, bajo la facilitación de la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros. No se llegó a un acuerdo.
 - (iv) Posteriormente, el día 16 de agosto del 2013, el titular minero solicitó al Ministerio de Energía y Minas la suspensión de las actividades del proyecto de exploración "Caupar", y, asimismo ese mismo día comunicó al OEFA la suspensión de sus actividades.
 - (v) Por último, el día 26 de junio del 2015, el titular minero presentó el Informe de Actividades realizadas en el proyecto de exploración "Caupar" al Ministerio de Energía y Minas, en donde señala que las actividades de cierre no pudieron realizarse debido a las situaciones extremas que se dieron el día 21 de julio del 2013, pero están dispuestos a realizar el cierre del proyecto si se brinda las facilidades y seguridad en la zona.
29. De acuerdo a ello, se tiene que existe ausencia del nexo causal atribuidas a terceras personas, debido a que impidieron que se lleve cabo las actividades de cierre y post cierre dentro del plazo establecido en la DIA Caupar 2012, el cual debía de comenzar el 15 de julio del 2013 y debía de terminar el 15 de setiembre del 2013.
30. Por lo mencionado anteriormente, en virtud del Artículo 146° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁷ y Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²⁸, se configura un eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero, el mismo que fue un acontecimiento irresistible, en tanto que el titular minero no pudo evitar o de impedir que las personas ajenas al proyecto estén en desacuerdo con



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 146°.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





el proyecto de exploración "Caupar" teniendo en cuenta que no se llegó a un acuerdo en la mesa de dialogo, a pesar de que el proyecto cuente con todas las licencias que le permitan realizar actividades de exploración minera en dicho territorio.

31. En conclusión, el no realizar las actividades de cierre respecto de las plataformas N° 5, 9, 12 y sus componentes auxiliares (sondajes y accesos) responde a la ruptura del nexo causal acreditada por el titular minero por hecho determinante de tercero, por lo que **corresponde declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.**

Respecto la responsabilidad del titular minero sobre los hechos imputados N° 1, 2 y 3

32. De conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)²⁹, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
33. No obstante, es preciso reiterar que el titular minero no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral N° 1414-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
34. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero:
- (i) No ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 1, 2, 4, 6 y 8 del proyecto de exploración "Caupar";
 - (ii) No ejecutó las medidas de cierre los accesos hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 8 y 10 del proyecto de exploración "Caupar"; y,
 - (iii) No obturó los sondajes ejecutados en las plataformas de perforación N° 1, 6 y 10 del proyecto de exploración Caupar
35. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



²⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³¹.
38. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



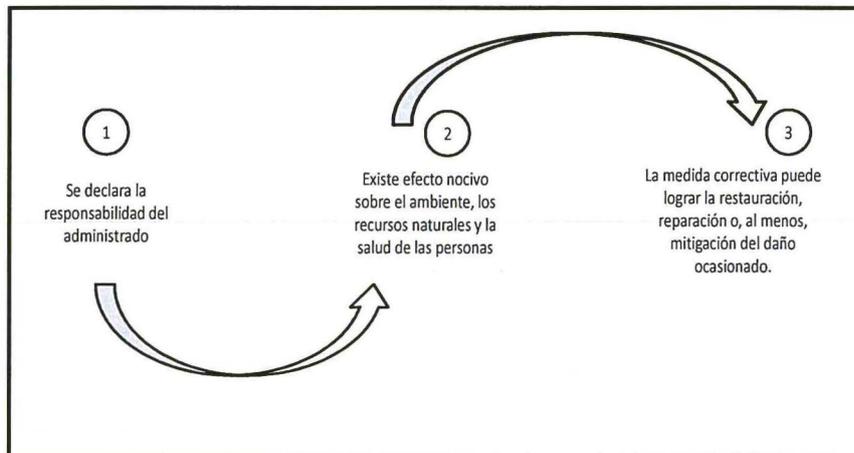


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1610-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 003-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

44. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado materia de análisis está referido a que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 1, 2, 4, 6 y 8, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





45. Mediante Informe N° 1753-2016-OEFA/DS-MIN³⁶ la Dirección de Supervisión señala que en las supervisiones efectuadas del 21 al 22 de octubre del 2015 y del 8 al 9 de octubre del 2016 en el proyecto de exploración "Caupar" se verificó que, respecto al hecho imputado materia de análisis, no se han ejecutado medidas destinadas al cese de la conducta infractora.
46. Por lo tanto, considerando que la falta de medidas de cierre a componentes como las plataformas de perforación, los cuales generan taludes erosionados, debido principalmente a la falta de perfilado de taludes, falta de revegetación, los cuales podrían afectar la calidad del agua y podrían generar la pérdida del suelo, a causa de la propensión de los procesos de erosión, pudiendo generar deslizamiento del suelo, además de arrastre de material particulado mediante erosión eólica y arrastre de sedimentos mediante erosión hídrica, correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
47. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no perfiló ni revegetó las plataformas de perforación N° 1, 2, 4, 6 y 8 ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: E777123 N9118278, E777198 N9118207, E777318 N9118433, E777324 N9118649, E777205 N9118924, respectivamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 2, 4, 6 y 8, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sociedad Minera Trinity S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas, previo y posterior a las medidas de cierre.



48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que podría tomar al titular minero ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 1, 2, 4, 6 y 8. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
49. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 2

50. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado materia de análisis está referido a que el titular minero no ejecutó las medidas de

³⁶

Folio 45, 46 y 47 del expediente.



cierre de los accesos a las plataformas de perforación N° 1, 4, 8 y 10, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

51. Mediante Informe N° 1753-2016-OEFA/DS-MIN la Dirección de Supervisión señala que en las supervisiones efectuadas del 21 al 22 de octubre del 2015 y del 8 al 9 de octubre del 2016 en el proyecto de exploración "Caupar" se verificó que, respecto al hecho imputado materia de análisis, no se han ejecutado medidas destinadas al cese de la conducta infractora.
52. Por lo tanto, considerando que la falta de medidas de cierre de los accesos a las plataformas, genera que se mantenga el área disturbada y en consecuencia los posibles daños a ocasionarse están relacionados a la generación de sedimentos, polvo, pérdida de suelo, entre otros, que, por las dimensiones, pueden ser dañinos a la flora y fauna local, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
53. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 1, 4, 8 y 10, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 E777123 N9118278, E777318 N9118433, E777205 N9118924, E776686 N9118265, respectivamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar el cierre las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 1, 4, 8, y 10, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sociedad Minera Trinity S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas, previo y posterior a las medidas de cierre.

54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que podría tomar al titular minero ejecutar las medidas de cierre de los accesos a las plataformas de perforación N° 1, 4, 8 y 10. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
55. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 3

56. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado materia de análisis está referido a que el titular minero no ejecutó las medidas de



cierre de los sondajes de las plataformas de perforación N° 1, 6 y 10, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

- 57. Mediante Informe N° 1753-2016-OEFA/DS-MIN la Dirección de Supervisión señala que en las supervisiones efectuadas del 21 al 22 de octubre del 2015 y del 8 al 9 de octubre del 2016 en el proyecto de exploración "Caupar" se verificó que, respecto al hecho imputado materia de análisis, no se han ejecutado medidas destinadas al cese de la conducta infractora.
- 58. Resulta importante mencionar que, los sondajes que no fueron obturados, podrían formar parte de un hundimiento del terreno en determinadas zonas³⁷, lo cual podría generar una alteración de la estructura del suelo e incluso accidentes. Asimismo, estos sondajes que pueden ser huecos profundos, pueden servir de trampa para la fauna silvestre. Por lo tanto, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 59. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con obturar los sondajes de perforación ubicados en las plataformas de perforación N° 1, 6 y 10 ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 E777123 N9118278, E777324 N9118649 y E776686 N9118285, respectivamente, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	El titular minero deberá Obturar los sondajes de perforación ubicados en las plataformas de perforación N° 1, 6 y 10, conforme lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sociedad Minera Trinity S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas, previo y posterior a las medidas de cierre.



A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que podría tomar al titular minero obturar los sondajes ejecutados en las plataformas de perforación N° 1, 6 y 10. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- 61. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



³⁷ Tomás, R., Herrera, G., Delgado, J. y Peña, F. (2009). Subsistencia del Terreno - Enseñanza de las Ciencias de la Tierra. Consultado en la web: <http://www.raco.cat/index.php/ect/article/viewFile/199932/267375>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1610-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 003-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1414-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos y extremos desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la responsabilidad de **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.** del cierre de las plataformas N° 5, 9, 12 y sus componentes auxiliares (sondajes y accesos), por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1610-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 003-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁸.

Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/yrI

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".